

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 24 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914936277

Fax: 914936278

42030054

NIG: 28.079.00.2-2020/0046303

**Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso 227/2020**

Materia: Derecho de familia

negociado B

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

### SENTENCIA Nº 210/2020

**EL MAGISTRADO- JUEZ:** D. JUAN PABLO GONZÁLEZ DEL POZO

En MADRID a veinticinco de septiembre de dos mil veinte

JUAN PABLO GONZÁLEZ DEL POZO, magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 24, de Familia, de MADRID, habiendo visto y oído los autos seguidos en este Juzgado con el número 227/2020 , sobre disolución de matrimonio por **divorcio**, instados por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] con la dirección Letrada de D<sup>a</sup> [REDACTED] contra D<sup>a</sup> [REDACTED], representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED], con la dirección letrada de D<sup>a</sup> RUTH ARROYO JIMENEZ, en virtud de las facultades dadas por la Constitución, y en nombre del Rey, dicta la siguiente sentencia:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 4-3-2020 por la procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] en representación de D. [REDACTED] se interpuso demanda de divorcio que tuvo entrada en este juzgado y fue incoada con el núm. 227/2020. Posteriormente y con fecha 9-7-2020 por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] en representación de D<sup>a</sup> [REDACTED] se presenta en Decanato demanda de divorcio que también tiene entrada en este juzgado y es incoada con el núm. 304/2020. En sendas demandas después de exponer la situación familiar de los litigantes, hacía constar las circunstancias de la crisis conyugal, acabando por suplicar, tras los correspondientes fundamentos jurídicos, que se decretara el divorcio del matrimonio, con las medidas complementarias correspondientes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, por la misma, personada en legal forma, se contestó a las pretensiones de la parte actora conforme



se refleja en el escrito unido a las actuaciones, formulando al mismo tiempo demanda reconvenicional en solicitud de una pensión compensatoria de carácter temporal. Empleado igualmente el Ministerio Fiscal, por el mismo se contestó a la demanda y a la demanda reconvenicional en los términos reflejados en el escrito en el escrito que obra unido a las actuaciones.

**TERCERO.-** El día 23-9-2020 se celebró la comparecencia de medidas provisionales, con la asistencia de ambas partes, sus procuradores y letrados.

Con la conformidad de las partes y el Ministerio Fiscal se acuerda en el acto de la comparecencia de medidas provisionales la acumulación de ambos procedimientos, renunciando la parte demandada a su derecho a contestar por escrito a la demanda reconvenicional formulada por la Sra. [REDACTED] y acepta contestar oralmente a dicha pretensión reconvenicional a continuación. Igualmente con acuerdo de las direcciones letradas de ambas partes se acuerda dar a este acto el carácter y naturaleza de vista de los procedimientos principales acumulados.

Se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, documental e interrogatorio de las partes y se emitieron finalmente conclusiones el Ministerio Fiscal y por ambas partes.

**CUARTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El actual artículo 86 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, establece:

“Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81”.

A su vez, el artículo 81 del citado Cuerpo Legal, en su actual redacción, según Ley 15/2005, dispone:

“Se decretará judicialmente la separación cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1º.- A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de éste Código.

2º.- A petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará una propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación”.

Al amparo de los preceptos citados procede, en el presente caso, decretar el divorcio del matrimonio formado por los litigantes, al constar que han transcurrido tres meses desde su celebración, y que se ha formulado petición por ambos de que se decrete la disolución del matrimonio por divorcio.



**SEGUNDO.-** A fin de que se regulen adecuadamente los efectos personales y patrimoniales derivados de la nueva situación de crisis conyugal y se fijen las medidas complementarias correspondientes, el artículo 91 del Código Civil, y en concordancia con el mismo el artículo 774.4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, imponen al Juez la obligación de determinar en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas, de conformidad con los artículos 92 y siguientes en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas y garantías respectivas, estableciendo las que procedan sí para alguno de estos conceptos no se hubiere adoptado ninguna.

El artículo 774.1 de la referida Ley 1/2000 establece que en la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer las pruebas que consideren conveniente para justificar su procedencia.

En el presente proceso de divorcio la principal discrepancia existente entre los cónyuges litigantes radica en la atribución de la guarda y custodia de los dos hijos menores comunes, ■■■■ y ■■■■, nacidos, respectivamente, el ■■■■-2011 y el ■■■■-2013, que la madre reclama para sí con carácter exclusivo, en tanto el padre solicita un régimen de custodia compartida o conjunta por periodos semanales alternos, con domicilio rotatorio de los hijos en el de cada uno de los progenitores, y atribución del uso de la vivienda familiar, privativa del padre, ■■■■ la madre por plazo de un año, y posteriormente al padre de modo indefinido, con la adopción de las medidas correspondientes derivadas de dicha pretensión principal, es decir la atribución del uso de la vivienda familiar en la forma expuesta, el pago por cada uno de los gastos ordinarios de los menores que se generen mientras cada uno los tiene en su compañía y el pago por mitad de los gastos fijos ordinarios de los menores por los conceptos de escolaridad y educación y pago de gastos extraordinarios, con la apertura de una cuenta conjunta de disposición mancomunada en el que cada parte ingrese 355 euros mensuales para atender dichos gastos comunes de los hijos.

Así encuadrada la controversia principal existente entre las partes, tras el examen y valoración conjunta de la prueba practicada que obra unida a las actuaciones, principalmente los interrogatorios de las partes (al considerarse inconveniente la exploración de los menores, dada su corta edad, para no implicarles emocionalmente en el conflicto de sus progenitores), se estima procedente, tal como solicitó el Ministerio Fiscal, acordar, a tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 92 del CC, que la guarda y custodia de los menores sea ejercida por la madre por considerar que tal atribución representa en este momento la opción de guarda más beneficiosa para los menores, sin perjuicio de que ambos progenitores ejerzan conjuntamente la patria potestad sobre las mismas.

En efecto, en las circunstancias actuales, parece más beneficioso para los menores que la custodia se desempeñe, de manera principal, por la madre porque la misma constituye la principal figura de referencia y apego de aquellos. Así cabe inferirlo del hecho de que, en la práctica ordinaria de organización de la familia en la época anterior a la ruptura matrimonial, ocurrida en diciembre de 2019, la dinámica de funcionamiento ordinario de la familia ha venido marcada por el hecho de ser la madre la que de forma mayoritaria y preponderante se ha dedicado al cuidado, educación y crianza de los menores, desde su nacimiento, con una escasa implicación del padre en la vida diaria de los mismos, habiendo sido la progenitora la que, de forma abrumadoramente mayoritaria ha asumido las tareas diarias de recoger y llevar

a los niños al colegio, al pediatra y médicos, acudir a tutorías y llevarles a actividades escolares, con alguna excepción como la de ir con ellos al gimnasio, sí realizada por el padre.

Y asimismo del hecho de que, tras el cese de la convivencia de los progenitores, ocurrida como ya se ha dicho en diciembre del pasado año, en que el esposo abandonó voluntariamente la vivienda familiar, ha sido la madre la que ha seguido viviendo en el domicilio familiar con los menores, teniéndolos en su compañía y dispensándoles todos los cuidados y atenciones propios de la crianza. En la dinámica posterior a la ruptura de la convivencia, las relaciones y contactos del padre con los hijos comunes han sido muy escasos. Así, desde diciembre de 2019 a marzo de 2020, no los vio, según reconoció en el interrogatorio y, tampoco durante el periodo de confinamiento domiciliario, reconociendo haberlos visto durante 5 veces en los seis meses siguientes a l confinamiento. En la actualidad, padre e hijos se ven en los periodos lectivos los días alternos desde las 17:30 a las 20:00 horas y en fines de semana alternos, sábados o domingos, pero sin pernocta en el domicilio paterno.

El padre vive en un piso alquilado sito en la calle [REDACTED] por el que abona un alquiler de 1200 euros mensuales. Es un piso que solo tiene una habitación, más cocina, salón, y cuarto de baño. El padre afirma que de tener pernocta con los menores éstos dormirían en el dormitorio y él lo haría en un sofá cama del salón. Pese a esta afirmación reconoció que nunca se ha llevado a los hijos a dormir a ese piso; como tampoco ha pernoctado en él nunca su hijo [REDACTED], habido de su anterior matrimonio, cuya guarda la ostenta la madre, y al que visita el padre en la localidad de las Rozas durante unas horas de vez en cuando. El modo en que el padre se ha relacionado con [REDACTED] y [REDACTED] tras la ruptura, de forma escasa, breve y poco vinculante, pone de manifiesto que la vinculación afectiva del padre con los menores es menos intensa y fuerte que con la madre, que, por convivir permanentemente con los hijos, ha de tener, como es natural, una vinculación más sólida y fuerte con los menores, para los que será su principal figura de referencia y apego. Hay que tener en cuenta que la dirección letrada paterna no ha alegado que la madre haya puesto obstáculos o impedimentos al desarrollo de comunicaciones y estancias de los menores con su padre tras la ruptura por lo que cabe concluir que si los contactos paterno filiales no han sido más intensos y de mayor duración eso es solo imputable a la falta de interés paterno o a la inexistencia de una vinculación sólida con los menores o al hecho de no disponer de una vivienda que reúna condiciones suficientes para acoger en ella a los menores a fin de tener un régimen estancias normalizado que incluya la pernocta y permita a padre e hijos reproducir los hábitos y rutinas de la vida diaria de los menores, espacio en el que nacen, se forjan y consolidan los afectos y se refuerzan los vínculos.

Bajo tales condicionantes, y teniendo en cuenta asimismo, además, de la fuerte vinculación afectiva materno filial existente, que convierte a la madre en la persona de referencia y apego de los menores, frente a la débil vinculación paterno filial; la escasa, por no decir nula, relación entre los progenitores; la ausencia de un plan contradictorio de parentalidad que permita conocer la forma en que el padre ejercerá sus funciones parentales en el régimen propuesto y evaluar su viabilidad con conocimiento de los concretas ventajas o beneficios que tal sistema de custodia supondrá respecto de la custodia monoparental materna; y, por último, que no puede implementarse un régimen de custodia compartido porque el padre carece de una vivienda en que los hijos puedan alojarse durante las estancias

en condiciones de comodidad y confort dignas, pues, de hacerlo, deberían dormir juntos en la misma habitación sin disponer cada uno de ellos de un espacio propio para estudio y/o esparcimiento, no resulta aconsejable el régimen de custodia compartido propuesto por el padre.

La atribución de la guarda y custodia de los menores a la madre lleva aparejada en este caso la del uso y disfrute de la vivienda familiar y el mobiliario y ajuar en ella existente a dichos hijos menores y a su madre, tal como establece el artículo 96 del CC, disponiéndose, como se dirá en el fallo, que los gastos inherentes a la propiedad del inmueble, que pertenece privativamente al marido, sean soportados de modo exclusivo por éste, en tanto la madre sufragará, a su costa, los derivados del uso de la misma

En lo concerniente al régimen de visitas, comunicaciones y estancias de las menores con su padre, con la idea de favorecer al máximo las relaciones de las menores con aquel, manteniendo, consolidando y reforzando los lazos afectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Cc., se considera conveniente y beneficioso para las menores establecer, sin perjuicio de los acuerdos que en otro sentido pudieren alcanzar los litigantes en interés superior de los menores, un régimen de estancias amplio que propicie la convivencia de los menores con su padre y permita mantener el contacto regular y frecuente entre aquellos y éste.

Sobre la base de tales criterios y de los horarios laborales y disponibilidad de ambos progenitores se establecerá en el fallo que el padre podrá tener consigo a los menores, además de la mitad de los periodos vacacionales, durante los periodos lectivos, los fines de semana alternos desde el viernes por la tarde, a la salida del colegio, en que los recogerá, hasta el domingo a las 20 horas, en que los reintegrará al domicilio materno, así como un día inter semanal, que en defecto de acuerdo serán los martes de aquellas semanas cuyo fin de semana corresponda al padre y los martes y jueves de las semanas cuyo fin de semana corresponda a la madre, desde la salida del colegio en que los recogerá, hasta las 20 horas en que los reintegrará al domicilio materno.

Hasta tanto el padre acredite, en ejecución de sentencia, a través de la oportuna demanda ejecutiva, que dispone de una vivienda en la que los hijos dispongan de una habitación propia y un espacio independiente para el estudio, las visitas de fin de semana o puentes tendrán lugar sin pernocta, en horario de 11 a 20 horas (sábados y domingos o festivos) y desde la salida del colegio a las 20 horas los viernes, con recogida en el colegio o domicilio materno, según procesa, y reintegro en el domicilio materno.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere a la cuantía de la pensión alimenticia de los menores que debe satisfacer el padre a la madre, como progenitora custodia de los mismos, hay que tener presente que la prestación alimenticia en favor de los hijos tiene naturaleza de orden público, pues constituye al operar en el ámbito de las relaciones paterno-filiales uno de los deberes fundamentales de la patria potestad y que la contribución del progenitor apartado de los hijos a los alimentos ha de fijarse tomando como referencia no solo sus ingresos sino también las efectivas necesidades de los hijos según los usos y las circunstancias de la familia (artículo 1319 y 1362 del Código Civil) y los recursos y disponibilidades del guardador (artículos 93, 145-1 y 1438 del Código Civil), aunque en la contribución de éste haya de computarse la atención de los hijos confiados a su guarda (artículo 103 y 1438 del Código Civil), habiendo añadido la jurisprudencia que las exigencias impuestas por la solidaridad familiar no deben implicar un olvido de las propias necesidades del alimentante determinadas por su personal situación (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Octubre de 1981 y 1 de Febrero de

1982).

En el presente caso se considera plenamente ajustado al principio de proporcionalidad que debe presidir la fijación del quantum de la pensión, establecer la misma en la suma mensual de novecientos cincuenta euros (475 €/mes/hijo) teniendo en cuenta para ello las circunstancias socio-económicas de los litigantes y las necesidades de los menores siguientes:

- a) El padre trabaja en [REDACTED] y según la información obtenida del PNJ, en el año 2019 obtuvo unos ingresos brutos anuales de 89.558,43 euros. Deducidos de los mismos el importe de las retenciones a cuenta del IRPF y los gastos deducibles, resultan unos ingresos anuales netos de 58.728,33 euros, que prorrateados entre los 12 meses del año suponen unos ingresos líquidos medios mensuales de 4897,69 euros. en el año 2020, desde el 16 de marzo hasta una fecha posterior del presente año, no determinada, estuvo en situación de ERTE percibiendo la suma mensual de 658,85 euros. menos la aportación a la Seguridad Social de 153,20 euros, es decir, unos 505 euros mensuales. No consta la fecha de terminación del ERTE, pero a la fecha de celebración de la vista el actor ya se encontraba en situación de normalidad laboral plena con jornada completa y los haberes anteriores al ERTE.
- b) Según el informe de vida laboral de la madre, la misma, desde el 1-9-2013 al 24-2-2015 percibió una prestación contributiva, lo que significa que, con anterioridad a esa fecha del 1 de septiembre de 2013, la misma trabajó al menos cuatro años como trabajadora por cuenta ajena. No consta en el informe de vida laboral, pero, según manifestaciones del padre en el interrogatorio, antes del 1-9-2013 trabajó en [REDACTED] y cesó en su actividad porque estaba en avanzado estado de gestación de [REDACTED] y no quería seguir trabajando en los tres últimos meses del embarazo. Del 1-4-2015 al 31-3-2017, la misma estuvo dada de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, y desde esta última fecha hasta el día de hoy no consta que haya estado dada de alta en ninguno de los regímenes de cotización a la seguridad social.

En la actualidad la madre está gestionando junto a otra socia, un negocio on line de venta de mochilas a través de la sociedad civil [REDACTED], montado recientemente, para el que han obtenido un alineo de crédito de 40.000 euros. Se encuentran en el proceso de dar de alta la nueva empresa, y, según afirma, con el parón sufrido a causa de la pandemia, el negocio se encuentra en estado incipiente y está despegando, por lo que todavía no ha producido beneficios.

En cuanto a las empresas mencionadas por el marido en la página 11 de su escrito de demanda, respecto de las cuales la esposa es administradora solidaria de una ([REDACTED]) consejera mercantil de otra ([REDACTED]) y se encuentra vinculada con otras [REDACTED]

[REDACTED] nada se ha probado acerca de la actividad de las mismas, ni sobre si la misma recibe dividendos o beneficios por ser socia de alguna de las mismas, afirmándose por la esposa que son todas empresas sin actividad, algunas de su padre, dedicadas a la explotación hostelera en diversos campos de futbol de equipos de la primera división.

La madre es propietario, por mitad y proindiviso con un hermano, de un chalet adosado en [REDACTED], gravado con hipoteca, arrendado a terceros, cuya



renta se destina casi de modo íntegro al pago de la cuota de amortización de la hipoteca y gastos de la propiedad, repartiéndose por mitad el escaso sobrante.

- c) Los hijos asisten al colegio [REDACTED], concertado, abonándose por cada uno de ellos la cantidad de 223 euros mensuales, incluido el servicio de comedor y la actividad de fútbol, es decir 446 por ambos.
- d) Desde que se produjo la ruptura de la convivencia por la salida del marido de la vivienda familiar, éste ha entregado a la esposa la cantidad mensual de 300 euros para cubrir los gastos de los hijos y se ha hecho cargo de la totalidad del coste de los suministros de la casa (luz, agua, seguros, tfo.,etc,

La fijación de la pensión alimenticia se hace teniendo en consideración asimismo la dedicación futura de la madre al cuidado y educación de los menores, que la vivienda cuyo uso se atribuye es privativa del marido, lo cual constituye una importante aportación del padre, en especie, al pago de los alimentos de los hijos, de los que forma parte según establece el artículo 142 del Cc. la habitación y que será la madre la que deba abonar en el futuro los gastos de colegio de los menores, incluido el de comedor escolar, abonándose los gastos extraordinarios, entre ellos los de las actividades extraescolares citadas, en la proporción del 80 por 100 el marido y 20 por 100 la esposa, pues debe mantenerse en relación al pago de los gastos extraordinarios, que también son necesidades alimenticias incluidas en el artículo 142 del Cc. la misma proporcionalidad derivada de la disparidad de ingresos entre uno y otro progenitor. Se tiene en consideración igualmente que el padre viene obligado a satisfacer a la madre de [REDACTED], el hijo de su anterior matrimonio, una pensión mensual de 650 euros, según sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 2011 por el juzgado de 1ª instancia nº 23 de esta ciudad

**CUARTO.-** En cuanto a la pretensión de la esposa de que se fije a su favor una pensión compensatoria de 800 euros mensuales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 del Cc., durante un plazo de 5 años, antes de entrar en su examen, es preciso hacer una serie de consideraciones sobre su naturaleza, requisitos, contenido y alcance.

La pensión compensatoria, que se rige, como claramente establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1.987, por el principio de disposición de parte, fue introducida a través del artículo 97 en la regulación del Código Civil por la Ley 30/1981, de 7 de julio y como señalan las SSTs, 1ª, de 10 de febrero de 2005, recurso 1876/2002, ponente Sr. Corbal Fernández (EDJ 2005/11835) y de 28 de abril de 2005, recurso 2180/2002, ponente Sr. Sierra Gil de la Cuesta (EDJ 2005/62562), tiene una naturaleza “sui generis” híbrida o mixta, ya que está alejada de la prestación alimenticia, que atiende al concepto de necesidad, pero tiene componentes de la misma, sin que ello suponga caer en la órbita de lo puramente indemnizatorio (indemnización al cónyuge que sufre a consecuencia de la separación o el divorcio un empeoramiento respecto de su situación económica anterior en el matrimonio de ese concreto daño o perjuicio), que podría acaso suponer el vacío de los artículos 100 y 101 del Código civil, ni tampoco en una concepción puramente compensatoria, que podría conducir a ideas próximas a la “perpetuatio de un “modus vivendi” o a un derecho de nivelación de patrimonios.

El elemento básico en que se asienta el reconocimiento del derecho a pensión compensatoria viene constituido por la noción de “desequilibrio económico”, esto es, aquél que se produce para uno de los consortes, el que se reputa acreedor de la pensión, en relación con la posición económica del otro, el que se estima deudor de aquella, tras la crisis matrimonial,

desequilibrio consistente en un brusco descenso en el nivel de vida del cónyuge que se considera desfavorecido por la ruptura de su matrimonio en relación con la posición económica de que disfrutaba durante el mismo. El presupuesto esencial estriba en la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno de los cónyuges antes y después de la ruptura. No hay que probar la existencia de necesidad-el cónyuge más desfavorecido en le ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge. Pero tampoco se trata de equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre dos patrimonios.

Por otra parte, el fundamento y finalidad de la pensión compensatoria no es perpetuar el equilibrio entre los cónyuges, sirviendo, como señala la Sección 22 de la Audiencia Provincial de Madrid en innumerables resoluciones, de mecanismo igualatorio de economías desiguales, sino que su verdadera “ratio” es restablecer el desequilibrio producido, es decir, colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, lo que es compatible con la temporalidad de la pensión, de ahí que el derecho a la pensión se extinga, según dispone el artículo 101 del Código Civil “cuando cese la causa que lo motivó”, esto es cuando desaparezca el desequilibrio en la posición de ambos, bien por una enriquecimiento o mejora de la posición económica del acreedor, bien por un empobrecimiento o descenso del nivel económico del deudor; la desaparición del desequilibrio no requiere, sin embargo una igualdad casi aritmética entre la fortuna de ambos cónyuges sino la comprobación de que la pensión ha cumplido su función reequilibradora al constatarse que el cónyuge desfavorecido por la ruptura ha logrado una posición económica adecuada a sus aptitudes y capacitación laboral que le permiten desenvolverse autónomamente.

En el presente caso, tras la valoración conjunta y ponderada de la prueba practicada puede considerarse acreditado que los litigantes contrajeron matrimonio el 4 de abril de 2014 y que ya antes de esa fecha habían convivido ininterrumpidamente, sin solución de continuidad con su posterior matrimonio, desde el año 2010 y han convivido hasta el diciembre de 2020, es decir, casi 10 años, con una duración del matrimonio de 6 años y medio años; no constan los estudios ni capacitación profesional de la esposa, ni tampoco su informe de vida laboral completo, pero sí que en la actualidad, la misma está iniciando un negocio de venta on line cuyo riesgo y ventura en este momento se desconoce por la incertidumbre derivada de la crisis económica mundial producida por la pandemia delCovid-19

Los cónyuges no otorgaron capitulaciones matrimoniales por lo que su matrimonio se rige por el régimen legal supletorio de sociedad de gananciales.

Pues bien, con tales datos fácticos, y los hechos y circunstancias socioeconómicos que se consideran acreditados en el fundamento jurídico anterior, y valorando la duración del matrimonio y de la convivencia matrimonial la edad de la esposa (42 años), su buen estado de salud, y experiencia profesional y experiencia, así como sus actuales ingresos y los del marido, la dedicación pasada y futura de la misma al cuidado y educación de los hijos comunes y el sacrificio laboral de la misma derivado de su dedicación a las tareas de cuidado



y crianza de las menores (Abandono en septiembre de 2013 su trabajo en [REDACTED] para dedicarse al cuidado de [REDACTED], que nació en diciembre de ese año), parece evidente el desequilibrio que el divorcio produce a la misma frente a la posición del marido, al sufrir aquella un empeoramiento respecto de su anterior situación económica en el matrimonio al verse abocada a un brusco descenso en su nivel de vida en relación con el que disfrutaba en el matrimonio, dada la drástica reducción de sus ingresos, limitados tras el divorcio a los procedentes de su trabajo, pues, al extinguirse el vínculo matrimonial y con él el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, mientras el marido mejorará su posición económica al hacer suyos todos los productos de su trabajo y rendimientos de sus bienes privativos, que hasta entonces se hacían comunes, la esposa perderá su derecho a la comunicación de ganancialidad de aquellos productos y rendimientos quedando en una situación de desequilibrio y desamparo económico que debe repararse a través del reconocimiento del derecho a una prestación compensatoria en forma de pensión que, por la duración del matrimonio y la convivencia matrimonial y dedicación de la misma al cuidado de la familia y las hijas durante el matrimonio, debe cuantificarse en 350 euros mensuales durante un periodo de dos años y medio, a partir del primero de octubre próximo. El plazo de dos años y medio se considera suficiente para que, de una parte, la mayor edad de los hijos, le liberen en el futuro de ciertas cargas y deberes que ahora pueden resultarle de difícil conciliación con un empleo a jornada completa y no reducida, o con la actividad mercantil que ha iniciado y, de otra, que la esposa pueda, aprovechando su capacitación y experiencia profesional, pueda procurarse mayores recursos económicos con que atender a su propia subsistencia y alimentos de las menores, ponderando para fijar tal plazo la situación del mercado laboral y las dificultades para dedicarse por entero a una actividad mercantil como la que está iniciando o encontrar un empleo a tiempo completo que pueda conciliar sin dificultad con la crianza y cuidado de las menores, cuya custodia se la atribuye.

Tal pensión compensatoria se abonará y actualizará anualmente en la forma que se dirá en el fallo de esta sentencia

**QUINTO.**-De conformidad con lo previsto en el artículo 95, párrafo 1º en relación con los artículos 1392 y 1415, todos del Código civil, la firmeza de esta sentencia producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, de participación o de cualquier otro pactado en capitulaciones determinante de la existencia de una masa común de bienes que estuviere vigente entre los cónyuges, pudiendo procederse, en su caso, a instancia de cualquiera de éstos, a su liquidación por los trámites previstos en los artículos 806 y siguientes de la LEC 1/2000.

**SEXTO.**- No se aprecian motivos que justifiquen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, imponer las costas de esta instancia a ninguna de las partes, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y de menores y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando parcialmente tanto la demanda de divorcio, interpuesta por [REDACTED] contra D<sup>a</sup> [REDACTED], que dio lugar a la incoación en este juzgado de los autos de divorcio nº 227/2020, como la demanda interpuesta por esta última contra aquél, que dio lugar a la incoación, también en este juzgado, de los autos de divorcio nº 304/2020, acumulados a los primeros, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio en su día contraído por los litigantes, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración señalados en los apartados 1º y 2º del fallo, adoptando como medidas complementarias definitivas las enunciadas como tercera y siguientes del mismo que se relacionan a continuación:

1º) Se acuerda la revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, así como el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y el cese de la vigencia de la presunción de convivencia conyugal.

2º) Se declara extinguido el régimen económico matrimonial existente entre los cónyuges.

3ª) Se atribuye la guarda y custodia de los hijos menores comunes a la madre, ejerciendo conjuntamente ambos progenitores la patria potestad sobre aquellos.

La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos progenitores, precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, la autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación de los menores. En particular, quedan sometidas a este régimen, y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia de los menores y los posteriores traslados de domicilio de éstos; las referidas a elección del centro escolar o institución de enseñanza y sus cambios ulteriores; las concernientes a la orientación educativa, religiosa o laica, al adoctrinamiento de los menores en una determinada confesión religiosa y a la realización por los menores de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento de los menores a tratamientos médicos preventivos, curativos o quirúrgicos, incluidos los estéticos, salvo en los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas y las actividades extraescolares, de carácter deportivo, formativo o lúdico que realicen los menores.

Notificada extrajudicial y fehacientemente al no custodio la decisión sobre los menores que pretende adoptar el otro progenitor, recabando su consentimiento, se entenderá prestado tácitamente el mismo si en el plazo de los diez días naturales siguientes no lo deniega. En el supuesto de denegación del consentimiento será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones relativas a aspectos o materias de la vida de los menores distintas de las enunciadas corresponderán al progenitor, custodio o no custodio, que tenga consigo a los menores, en cumplimiento del régimen de guarda y estancias establecido, en el momento en que la cuestión se suscite.

Ambos progenitores ostentan igual derecho a obtener de terceros, sean personas físicas o instituciones públicas o privadas, toda la información relativa a los estudios, educación o salud de los menores.

El progenitor no custodio deberá dirigirse por escrito al Director del Centro en que cursan estudios sus hijos y, acompañando testimonio de esta resolución con expresión de que es ejecutiva hasta que no sea revocada en este punto, solicitar que se le facilite, en relación con sus hijos menores, idéntica información escrita a la que se remite a la madre como progenitora custodia, incluidos los informes de evaluación o boletines de calificaciones escolares y la citación para entrevistas con el/la profesor/a tutor/a o demás profesores/as de los menores, y que se le facilite información verbal sobre cualesquiera tipo de actos o celebraciones en que intervengan sus hijos para posibilitar su asistencia. Igual facultad podrá ejercer el padre no custodio respecto de los médicos, centros de salud u hospitales, públicos o privados, que presten asistencia sanitaria a los menores en relación con la información, tanto verbal como escrita, referida a su salud.

Asimismo ambos progenitores deberán recíprocamente informarse a la mayor brevedad posible de cuantas vicisitudes de importancia se produzcan en la vida de los menores cuando los tienen en su compañía de las que tengan conocimiento a través de los propios menores y que no hayan trascendido a las autoridades o profesores del centro escolar a que asistan ni hayan dado lugar a intervenciones médico-sanitarias.

Cada progenitor tendrá derecho a mantener diariamente comunicaciones con los menores cuando éstos se encuentren en compañía del otro progenitor, por correo electrónico o teléfono, fijo o móvil, o cualquier otro medio telemático (skype; sms; what shapp, etc ).

Las comunicaciones telefónicas, en número de una diaria por cada día completo en que los menores no tengan contacto presencial con el progenitor correspondiente, y con una duración máxima de media hora por menor, se mantendrán durante el horario en que los menores permanezcan en el domicilio paterno o materno, procurando no entorpecer su descanso nocturno ni interferir en sus actividades escolares, por lo que, tratándose de comunicaciones a través de teléfono fijo o móvil, se realizarán en la franja horaria concertada libremente por los progenitores, y, en defecto de acuerdo, entre las 17,30 y las 18,30 horas o entre las 20 y las 21 horas.

Cada progenitor vendrá obligado a informar al otro del lugar en que se encuentren los menores que estén bajo su guarda, cuando aquellos no se hallaren en el domicilio del progenitor correspondiente ni en la Comunidad de Madrid o cuando vayan a pernoctar fuera de su domicilio habitual más de un día.

4ª) El uso y disfrute de la vivienda familiar, sita en la calle [REDACTED] A de Madrid y el mobiliario y objetos de uso ordinario existentes en la misma se atribuye a los hijos menores comunes y a la madre, en cuya compañía quedan.

Los impuestos, tasas o arbitrios que deban abonarse por la titularidad dominical de la vivienda familiar y cualquier otro gasto, en relación con la misma, que grave la propiedad, como el Impuesto de Bienes Inmuebles, contribuciones especiales o las derramas extraordinarias que gire la comunidad de propietarios a que pertenece el inmueble para reparaciones u obras extraordinarias, serán abonados por el marido, siendo de cuenta exclusiva de la esposa, que permanece en el domicilio familiar, el pago de las cuotas ordinarias a la comunidad de propietarios, la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos y el pago de los consumos por servicios con que cuenta o pudiere contar en el futuro la vivienda, como agua, luz, teléfono, gas, calefacción o cualesquiera otros.

5ª) Como régimen de relaciones, comunicaciones y estancias de los hijos menores con el progenitor no custodio, se establece a favor del padre que el mismo podrá tener consigo a las menores, durante los periodos lectivos, los fines de semana alternos desde el viernes por la tarde, a la salida del colegio, en que los recogerá, hasta el domingo a las 20 horas, así como un día inter semanal, que en defecto de acuerdo serán los martes de aquellas semanas cuyo fin de semana corresponda al padre y los martes y jueves de las semanas cuyo fin de semana corresponda a la madre, desde la salida del colegio en que los recogerá, hasta las 20 horas.

Hasta tanto el padre acredite, en ejecución de sentencia, a través de la oportuna demanda ejecutiva, que dispone de una vivienda en la que los hijos dispongan de una habitación propia y un espacio independiente para el estudio, las visitas de fin de semana, festivos inter semanales o puentes tendrán lugar sin pernocta, en horario de 11 a 20 horas (sábados y domingos o festivos) y desde la salida del colegio a las 20 horas los viernes, con recogida en el colegio o domicilio materno, según procesa, y reintegro en el domicilio materno.

Únicamente en los periodos vacacionales en que el padre acredite que va a disfrutar de la compañía de los hijos fuera del domicilio paterno actual, en un alojamiento turístico u hostelero idóneo, podrá disfrutar de pernocta con los menores. En caso de disfrutarse el periodo vacacional en Madrid, los días que le corresponda, en el horario expresado.

Los festivos que precedan o sigan a un fin de semana y los “puentes escolares” (festivos no consecutivos al fin de semana en que el día o días intermedios son declarados no lectivos) los disfrutarán los menores con el progenitor al que corresponda el fin de semana al que aquellos estén unidos.

Los festivos inter semanales no unidos al fin de semana los disfrutarán las menores alternativamente con ambos progenitores, comenzando por el no custodio.

En caso de coincidencia de días de visita entre semana y festivos entre semana o puentes escolares, le corresponderá tener consigo a los menores al progenitor que ostente el derecho, según el turno establecido, a disfrutar de la compañía de los menores el puente escolar o festivo.

El día del cumpleaños del padre, si los menores no debieren permanecer con el mismo en cumplimiento del régimen establecido, el padre podrá tener a sus hijos en su compañía desde las 11 a las 20, con recogida y entrega en el domicilio materno, en caso de tratarse de día no lectivo, y, de ser lectivo, desde la salida del colegio, en que los recogerá, hasta las 20 horas, en que los reintegrará al domicilio materno; igual derecho corresponde a la madre el día de su cumpleaños.

El día del cumpleaños de los menores, el progenitor al que no corresponda tenerlos consigo, tendrá derecho a disfrutar de su compañía 4 horas, desde las 13 a las 17 horas, con recogida y entrega en el domicilio materno, en caso de tratarse de día no lectivo, y, de ser lectivo, desde la salida del colegio, en que los recogerá, hasta las 20 horas, en que los reintegrará al domicilio materno.

El día del padre, el progenitor masculino, si no le correspondiere tener a sus hijos en su compañía, tendrá derecho a tener a los menores consigo desde las 11 a las 20, con recogida y entrega en el domicilio materno, en caso de tratarse de día no lectivo, y, de ser lectivo, desde la salida del colegio, en que los recogerá, hasta las 20 horas, en que los reintegrará al domicilio materno; la madre tendrá igual derecho el día de la madre.

El día 6 de enero, fiesta de los Reyes Magos, el progenitor que hubiere disfrutado de la compañía de los menores durante la primera mitad del periodo vacacional de Navidad,

tendrá derecho a tenerlos en su compañía desde las 16 a las 20,30 horas, con recogida y entrega en el domicilio del progenitor al que corresponda el disfrute del segundo periodo de dichas vacaciones.

Igualmente podrá el padre tener consigo a los hijos menores la mitad de las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa y verano, correspondiendo la elección el periodo vacacional (1ª o 2ª mitad, en caso de discrepancia, al padre en los años pares y a la madre en los impares.

La duración de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano vendrá determinada por el calendario escolar oficial vigente para el colegio o centro de enseñanza al que asistan los menores y, a efectos de su reparto entre los progenitores, comienzan a las 10 horas del día siguiente al de la finalización de la actividad lectiva y finalizan a las 20 horas el día inmediato anterior al del reinicio de la actividad escolar. Las vacaciones de navidad se dividirán en dos periodos. La finalización del primero e inicio del segundo se fija en las 12 horas del 31 de diciembre. Las de semana santa se dividirán en dos periodos: el primero comprende desde su inicio hasta las 12,00 horas del miércoles santo; el segundo hasta su finalización. Las de verano comprenderán dos periodos; el primero finalizará a las 12 horas del día 1 de agosto; el segundo se iniciará en dicho momento y finalizará en el día y a las horas antes indicados.

Hasta que el menor [REDACTED] cumpla la edad de 11 años, los padres disfrutarán de la compañía de los menores durante las vacaciones de verano por quincenas (coincidentes con las naturales de julio y agosto) o periodos inferiores no consecutivos. A tales efectos la primera quincena de julio y agosto comenzará a las 12 horas del día 1º de dichos meses y finalizará el día 16 a las 12 horas, en que comenzará la segunda, que acabará el día 1º de agosto o de septiembre, respectivamente. El periodo anterior al mes de julio finaliza el 1º de julio a las 12 horas, y el periodo posterior al mes de agosto y anterior al inicio del curso escolar, comienza a las 12 horas del 1º de septiembre.

Durante los periodos vacacionales de navidad, semana santa y verano queda en suspenso el régimen ordinario de visitas de fin de semana y días inter semanales.

El progenitor al que corresponda la preferencia en la elección del turno del periodo vacacional deberá efectuar notificación fehaciente al otro cónyuge del turno elegido, por cualquier medio extrajudicial fehaciente que deje constancia de la comunicación y de su contenido, con la mayor antelación posible, y, en todo caso, con anterioridad al 1º de junio para las vacaciones de verano, al 8 de diciembre para las de Navidad y quince días antes de su inicio en las de Semana Santa. La falta de preaviso por parte del progenitor al que corresponda la elección de turno le hará perder la preferencia, que pasará al otro para el periodo vacacional de que se trate.

Concluidos los periodos vacacionales, corresponderá disfrutar de la compañía de los menores, durante el fin de semana siguiente al término de aquellos, al progenitor que no haya tenido a los hijos consigo en la segunda mitad del periodo vacacional.

En todos los intercambios de las menores entre los progenitores para el cumplimiento del régimen de estancias establecido, siguiendo la doctrina sentada por el TS en SSTTS de 26 de

mayo y 19 de noviembre de 2014, en cuanto al lugar de recogida y entrega de los menores para el desarrollo del régimen de estancias, y reparto de las cargas y servidumbres que comportan los traslados de los menores con ocasión de las visitas (doctrina que asimismo aplica, como no podía ser de otro modo, la Sección 22ª de la AP Madrid, entre otras muchas en la SAP Madrid, Sec.22ª, de 26-1-2018, recurso 1487/2016, ponente Mª del Rosario Hernández Hernández), se dispone que sea el progenitor no custodio quien recoja a los menores al inicio de las comunicaciones, ya en el colegio, ya en el domicilio materno, según el caso, siendo la madre custodia quien, al término de las comunicaciones paterno filiales, deba recoger a los menores en el domicilio del padre.

6ª) En concepto de pensión alimenticia para los hijos comunes, el padre abonará a la madre la cantidad mensual de novecientos cincuenta euros (475 €/mes/hijo), en doce mensualidades anuales, que se harán efectivos con carácter anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la entidad y cuenta bancaria de su titularidad que a tal efecto designe esta última.

La referida pensión se entiende satisfecha por el padre, en virtud de las cantidades abonadas a la madre y el pago de los suministros, en el periodo transcurrido desde el 4 de marzo de 2020, fecha de presentación de la demanda, y la fecha en que expiró el ERTE que se aplicó al padre en la empresa desde el 16 de marzo, devengándose en la cantidad fijada en esta sentencia a partir del día siguiente a la fecha en que, finalizado el ERTE aplicado al padre, éste reinició su trabajo en la empresa a jornada completa y con las retribuciones salariales anteriores a la situación de ERTE, debiéndose deducir de la pensión a satisfacer, las cantidades satisfechas a la madre a partir de ese momento y los recibos de los suministros que haya satisfecho hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, debiendo el obligado, a partir de la notificación de la sentencia, limitarse a abonar la pensión a la madre y abstenerse de satisfacer el coste de los suministros de la vivienda.

La madre deberá asumir el pago de todos los gastos de escolaridad de las menores y, en su caso, el coste del comedor escolar.

Tal cantidad se actualizará anualmente, con efectos de 1º de enero de cada año en proporción a la variación que experimente el Índice Nacional General de Precios al Consumo en el periodo diciembre a diciembre inmediato anterior según los datos que publique el Instituto Nacional de Estadística u órgano autonómico que pueda sustituirle.

Los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los menores, serán sufragados por ambos progenitores en la proporción del 80 por 100 el padre y 20 por 100 la madre.

Tendrán la consideración de gastos extraordinarios los realizados para atender adecuadamente las necesidades de salud, educación, formación u ocio de los menores, siempre que tengan carácter excepcional, es decir no sean habituales, ordinarios o permanentes, resulten necesarios o, al menos, convenientes para el interés o beneficio del menor y sean imprevisibles, bien por deberse a caso fortuito o fuerza mayor, bien por ser originados por un hecho futuro e incierto que se desconoce si sucederá o cuándo.

En particular se consideran gastos extraordinarios las clases particulares de apoyo o refuerzo en los estudios y todos los gastos sanitarios necesarios no cubiertos por el Sistema Público de Salud de la Seguridad Social o cualquier otro sistema privado de previsión concertado por los progenitores, como las prótesis ópticas (gafas, lentillas o similares), prótesis dentarias (aparatos correctores como los brackets, colocación de piezas dentales



nuevas), aparatos ortopédicos (plantillas, ayudadores, andadores, corsés, sillas de ruedas, etc), los servicios o tratamientos dentales de cualquier (raspajes, curetajes, endodoncia, desvitalización, etc.), y, en general, los tratamientos, terapias de logopedia, psicología, psiquiatría e intervenciones quirúrgicas de cualquier tipo, preventivas o curativas excluidas del sistema público gratuito de la Seguridad Social. Las operaciones quirúrgicas de cirugía estética, salvo las que sean necesarias por tratarse de cirugía estética reparadora, sólo serán abonadas por ambos progenitores si son decididas de mutuo acuerdo, o, en su defecto, autorizadas por el juez.

Para que sea exigible el pago de gastos extraordinarios, en la proporción correspondiente, por un progenitor al otro, deberá mediar previa consulta del progenitor que proyecte realizar el gasto al otro progenitor, y prestación por este del oportuno consentimiento o, en su defecto, autorización judicial, quedando exceptuados de este régimen de consulta previa los gastos extraordinarios sanitarios de carácter urgente.

La consulta de uno a otro progenitor, recabando su consentimiento al gasto proyectado, deberá realizarse por cualquier medio extrajudicial que deje constancia fehaciente de su práctica, y se entenderá tácitamente prestado si en el plazo de los 10 días naturales siguientes al del requerimiento no se notificare en igual forma por el requerido al requirente, su oposición.

En ningún caso tendrán la consideración de gastos extraordinarios los gastos de comedor o transporte escolar, el uniforme de uso obligatorio por los alumnos en el centro docente a que cursen sus estudios, la matrícula académica, los libros y demás material escolar. Sí tienen carácter de extraordinarios, por ser imprevisibles, los gastos de matrícula extraordinaria por no superación de asignaturas en el examen correspondiente a la convocatoria ordinaria.

Se consideran extraordinarios los gastos de las clases de inglés a que actualmente asisten las menores.

7ª) En concepto de pensión compensatoria temporal de 30 meses de duración, a contar del 1º de octubre próximo, el Sr. [REDACTED] abonará a la Sra. [REDACTED], la cantidad mensual de trescientos cincuenta euros -350€- con carácter anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en igual forma y con idénticas actualizaciones a las establecidas para la pensión alimenticia.

Dicha pensión compensatoria se devengará desde la fecha del 1 de octubre próximo.

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Firme que sea esta sentencia, comuníquese, remitiendo testimonio de la misma, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio de las partes litigantes a fin de que se proceda a practicar la correspondiente inscripción marginal.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma podrán interponer, en el plazo de veinte días, ante este juzgado, recurso de apelación del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, siendo necesaria la consignación de un depósito de 50 euros para su admisión.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, archivando el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial (texto libre)  
firmado electrónicamente por JUAN PABLO GONZÁLEZ DEL POZO